



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

**INSTALACIÓN**

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes 8 de febrero de 2021 y la hora de las 8:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2017 00093 instaurado por **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual conforme a lo dispuesto en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 506 de 2020.

Comparece la apoderada de la parte actora, doctora AURA MARÍA COTES COBO.

Comparece la apoderada de la demanda COLPENSIONES, doctora OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA.

**AUTO:**

El despacho no accedió a la solicitud de reprogramación presentada por la apoderada de la parte actora, por no allegarse prueba sumaria.

*Notificados en estrados*

**AUTO:**

Se incorporó el despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

*Notificados en estrados*

## AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

### ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

No existen pruebas por practicar.

### ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

## S E N T E N C I A

### ANTECEDENTES DEL PROCESO

### C O N S I D E R A C I O N E S

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si al actor le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para efectos de reliquidación de la mesada pensional; si es factible la acumulación de tiempos del sector público y no cotizados al seguro social con los cotizados al seguro social para lograr la reliquidación conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990. Determinar si los incrementos por persona a cargo se encuentran vigentes, a quien le son aplicables y en caso positivo, si acredító los requisitos para su acceso.

### TESIS DEL DEMANDANTE

Aduce que de conformidad con la jurisprudencia constitucional es dable la sumatoria de tiempos para el reconocimiento de la pensión de Acuerdo 049 de 1990 y, por ende, de su reliquidación. Teniendo en cuenta que se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es acertado solicitar el incremento por persona a cargo derivado de este acuerdo aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Señaló que es improcedente, como lo ha señalado la jurisprudencia de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sumatoria de tiempos del sector público y no cotizados al seguro social con los cotizados al seguro social para obtener la reliquidación solicitada y teniendo en cuenta que la prestación se reconoció con base en la Ley 71 de 1988 y no con el Acuerdo 049 de 1990, no es posible acceder a los incrementos por persona a cargo.

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se absolverá de todas y cada una de las pretensiones de la demanda dado que no es factible acceder a la reliquidación pretendida por cuanto, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia varió el criterio de sumatoria de tiempos, considera este despacho que ello lo hizo para salvaguardar el derecho mínimo irrenunciable a la seguridad social y reconocer una prestación más no para solicitar reliquidaciones; aquí se aparta el despacho de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, como quiera que la prestación no se reconoció con base en el Acuerdo 049 de 1990, los incrementos por persona a cargo resultan improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** de inexistencia de la obligación.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor **JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ PÉREZ**.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la **DEMANDANTE**. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** En caso de que el presente fallo no fuere apelado, consúltese en su totalidad con el superior.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES**

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual se concedió en el efecto suspensivo.

*Notificados en estrados.*

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La Secretaria,



**MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE**